



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTES:** SM-JDC-286/2024 Y  
ACUMULADO

**PARTE ACTORA:** FELIPE NARVÁEZ  
RODRÍGUEZ

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA  
PONCE AGUILAR

**SECRETARIA:** MARÍA FERNANDA MAYA  
URIBE

Monterrey, Nuevo León, a siete de mayo de dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva que confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el expediente TECZ-JDC-15/2024, al considerarse que el desechamiento del medio de impugnación local fue conforme a Derecho; lo anterior, porque Felipe Narvárez Rodríguez carece de interés jurídico y legítimo para controvertir el acuerdo IEC/CME-MON/007/2024, del Comité Municipal Electoral de Monclova del Instituto Electoral de Coahuila, por el que se aprobó el registro de la planilla para la integración del ayuntamiento del referido municipio, presentada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Coahuila”, en el marco del proceso electoral local ordinario 2024, particularmente, la postulación de Leonardo Rodríguez Cruz, como candidato a la sindicatura municipal.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. ACUMULACIÓN .....	3
4. TERCERÍA INTERESADA OSTENTADA POR EL SÍNDICO SUPLENTE .....	4
5. PROCEDENCIA .....	4
6. ESTUDIO DE FONDO .....	6
7. RESOLUTIVOS .....	18

### GLOSARIO

**Acuerdo 007:**

Acuerdo IEC/CME-MON/007/2024, mediante el cual se resolvió la solicitud de registro de la planilla para la integración del ayuntamiento de

## SM-JDC-286/2024 Y ACUMULADO

Monclova, Coahuila de Zaragoza, presentada por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Coahuila", integrada por el Partido del Trabajo y Morena, en el marco del proceso electoral local ordinario 2024

<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento del Municipio de Monclova, Coahuila de Zaragoza
<b>Coalición:</b>	Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Coahuila", conformada por los partidos políticos del Trabajo y Morena
<b>Comité Municipal:</b>	Comité Municipal Electoral de Monclova del Instituto Electoral de Coahuila
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza
<b>Instituto Local:</b>	Instituto Electoral de Coahuila
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza
<b>Suprema Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

2

### 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas a las que se hace referencia, corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

**1.1. Inicio del proceso electoral local.** El uno de enero, inició el proceso electoral local ordinario 2024, para renovar los treinta y ocho ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**1.2. Solicitud de registro de la Coalición.** El veinticinco de marzo, la *Coalición* solicitó el registro de la planilla de candidaturas por el principio de mayoría relativa para integrar el *Ayuntamiento*, en la que se registró al actor en la sexta regiduría y a Leonardo Rodríguez Cruz en la sindicatura.

**1.3. Aprobación del registro de la planilla [acuerdo impugnado de origen].** El treinta de marzo, el *Comité Municipal* emitió el *Acuerdo 007*, en el que aprobó la solicitud de registro de la planilla para la integración del *Ayuntamiento*, presentada por la *Coalición*, en el marco del proceso electoral local ordinario 2024.



**1.4. Juicio local.** Inconforme con lo anterior, el actor promovió juicio de la ciudadanía. Del asunto conoció el *Tribunal Local*, quien lo radicó bajo el número de expediente TECZ-JDC-15/2024.

**1.5. Resolución impugnada.** El veintiséis de abril, el *Tribunal Local* desechó el medio de impugnación promovido, al considerar que Felipe Narvárez Rodríguez carecía de interés jurídico y legítimo para controvertir el *Acuerdo 007*, emitido por el *Comité Municipal*.

**1.6. Juicios federales SM-JRC-100/2024 y SM-JDC-281/2024.** En desacuerdo con esa determinación, el veintinueve y treinta de abril, el actor promovió los medios de impugnación objeto de estudio en la presente sentencia.

**1.7. Encauzamiento a juicio ciudadano.** El cuatro de mayo, el Pleno de este órgano jurisdiccional determinó encauzar el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-100/2024 a juicio de la ciudadanía, al considerar que era la vía idónea para conocer de la impugnación, formándose, en consecuencia, el expediente SM-JDC-286/2024.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, porque se controvierte una determinación del *Tribunal Local*, en la que desechó el juicio ciudadano promovido contra un acuerdo emitido por el *Comité Municipal*, donde se aprobó el registro de la planilla postulada por la *Coalición*, particularmente, del candidato a síndico municipal en Monclova, Coahuila de Zaragoza, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal, en la que este órgano ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

## 3. ACUMULACIÓN

Al existir identidad en la autoridad responsable y el acto impugnado, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, procede decretar la acumulación del

## SM-JDC-286/2024 Y ACUMULADO

juicio **SM-JDC-281/2024**<sup>1</sup>, al diverso **SM-JDC-286/2024**, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la *Ley de Medios* y, 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### 4. TERCERÍA INTERESADA OSTENTADA POR EL SÍNDICO SUPLENTE

Respecto al escrito presentado por Ricardo Menchaca Rodríguez, en su calidad de candidato registrado a la sindicatura suplente para la integración del *Ayuntamiento*, en el que pretende comparecer al presente asunto como tercero interesado, **se tiene por no presentado**, pues no cumple con el requisito contemplado en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*, el cual establece que el tercero interesado es la ciudadanía, partido político, coalición, candidatura, organización o agrupación, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho **incompatible** con el que pretende la parte actora.

4

Lo anterior, ya que el mencionado candidato expone que comparece al presente asunto, pues desde la publicitación del medio de impugnación, estima que tiene un derecho compatible con el que pretende el promovente, porque considera que este último sí cuenta con interés jurídico en el juicio de la ciudadanía local, e indica que difiere de las consideraciones del desechamiento controvertido.

En estas condiciones, no es posible reconocerle el carácter de tercero interesado, al no pretender la subsistencia y validez de lo aquí impugnado.

### 5. PROCEDENCIA

#### 5.1. Procedencia del juicio SM-JDC-281/2024

Conforme a lo establecido por este Tribunal Electoral<sup>2</sup>, por regla general, la presentación de un escrito en el que se haga valer un juicio o recurso electoral

---

<sup>1</sup> Con independencia del número de expediente registrado en el índice de esta Sala Regional, su presentación aconteció de forma posterior al juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-100/2024, el cual fue encauzado al diverso expediente SM-JDC-286/2024.

<sup>2</sup> Véase jurisprudencia 33/2015, de rubro: DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO. Gaceta de **Jurisprudencia** y Tesis



por parte de los sujetos legitimados activamente para ello cierra la posibilidad jurídica de accionar nuevamente ese derecho en contra de un mismo acto, y da lugar en consecuencia al desechamiento de las promovidas posteriormente.

Es decir, con la presentación de una primera demanda que da origen a un medio de impugnación electoral, se agota el derecho que se tiene para intentar controvertir el mismo acto reclamado contra la misma autoridad, a través de un diverso escrito, pues en ese caso habrá precluido su derecho y, en consecuencia, se encuentra impedido legalmente para promover una segunda impugnación.

**Sin embargo**, esta misma autoridad ha establecido que, **cuando los planteamientos sean sustancialmente diferentes en cuanto a su contenido y se presenten dentro del plazo legal previsto para ello, por excepción, tal situación no conduce a su desechamiento**, por lo que, de reunir el resto de los requisitos de procedencia, resulta viable el estudio de los hechos y agravios vertidos en ellas. Lo anterior potencializa el derecho de acceso a la justicia y al recurso judicial efectivo de los justiciables.

Es decir, para que se dé el supuesto de preclusión del derecho a impugnar, es condición esencial que las demandas **sean sustancialmente similares**, pues es en esos casos cuando se evidencia claramente que el sujeto legitimado agotó su derecho con el primer escrito de demanda. Por lo que, **de no darse tal condición**, la autoridad deberá analizar si se reúnen los requisitos de procedencia, para que, de resultar viable, se estudien los hechos y agravios vertidos en ellas.

En el caso particular, en ambos juicios ciudadanos, comparece Felipe Narvárez Rodríguez, candidato a la sexta regiduría por el principio de mayoría relativa para la integración del *Ayuntamiento*; y, del análisis de los escritos de impugnación se advierte que **los planteamientos y agravios son sustancialmente diferentes**, por lo que se considera que se actualiza la excepción contenida en la jurisprudencia 14/2022, de rubro: *PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA*

## SM-JDC-286/2024 Y ACUMULADO

*PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.*

### 5.2. Cumplimiento de los requisitos de procedencia.

Dicho lo anterior, se considera que los presentes juicios de la ciudadanía son procedentes, al reunir los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 79, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** Los medios de impugnación se presentaron por escrito, se precisa el nombre y firma del ciudadano actor, la resolución que controvierte; se mencionan hechos, agravios y las disposiciones constitucionales presuntamente no atendidas.

**b) Oportunidad.** Los juicios de la ciudadanía SM-JDC-286/2024 y SM-JDC-281/2024, se promovieron dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que la resolución impugnada se emitió el veintiséis de abril, y los escritos de demanda se presentaron el veintinueve y treinta siguiente.

De ese modo, el plazo previsto en el artículo 8, numeral 1, de la *Ley de Medios*, se cumplió; situación que demuestra la oportunidad en la presentación de los medios de impugnación.

**c) Definitividad.** El acto impugnado es definitivo y firme, porque no existe en la ley procesal electoral local medio de impugnación que pudiera revocarla o modificarla.

**d) Legitimación.** El actor está legitimado por tratarse de un ciudadano, que comparece por propio derecho, al estimar una afectación a su esfera personal de derechos con motivo de la resolución que controvierte.

**e) Interés jurídico.** Se cumple este requisito, porque la parte actora combate una resolución dictada por el *Tribunal Local*, que desechó el medio de impugnación local que presentó, al considerar que el actor no contaba con interés jurídico ni legítimo para promoverlo, por lo que pretende revocar dicha determinación.

6

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1. Materia de la controversia

#### 6.1.1. Origen



TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación

El uno de enero del presente año, el Consejo General del Instituto Local dio inicio al proceso electoral local ordinario 2024, en el que se renovarán e integrarán los treinta y ocho ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, entre ellos, el de **Monclova**.

El veinticinco de marzo, el *Comité Municipal* recibió la solicitud de registro de candidaturas presentada por la *Coalición*, en la que postuló a las personas integrantes de la planilla de candidaturas para la conformación del *Ayuntamiento*, donde se registró al actor Felipe Narváez Rodríguez en la sexta regiduría y a Leonardo Rodríguez Cruz en la sindicatura, tal como se observa de la siguiente digitalización:

FORMATO DE SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DE PLANILLA POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

PLANILLA DEL AYUNTAMIENTO DE MONCLOVA 1

Nombre de la Coalición: SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN COAHUILA 2

Quienes suscriben C. Mario Alberto López Campa, C. José Arturo Braña Sotomayor 3, en nuestro carácter de representantes de los partidos políticos integrantes de la presente coalición, solicitamos el registro de la planilla por el principio de mayoría relativa para la integración del Ayuntamiento de MONCLOVA 5, para el Proceso Electoral Local 20 24 6.

No.	Cargo	Género	Acción Afirmativa		Nombre de la Candidatura Propietaria	Opción por Reelección	
			Si	No		Si	No
	Presidencia Municipal	M		<input checked="" type="checkbox"/>	CLAUDIA GARZA DEL TORO		<input checked="" type="checkbox"/>
	Sindicatura	H		<input checked="" type="checkbox"/>	LEONARDO RODRIGUEZ CRUZ	Si	<input checked="" type="checkbox"/>
1	Regiduría	M	<input checked="" type="checkbox"/>		NANCY CAROLINA VILLARREAL OBREGON	Si	<input checked="" type="checkbox"/>
2	Regiduría	H		<input checked="" type="checkbox"/>	ALFONSO DE JESUS ALMERAZ BORJAS	Si	<input checked="" type="checkbox"/>
3	Regiduría	M		<input checked="" type="checkbox"/>	BLANCA HORTENCIA AGUIRRE LOPEZ	Si	<input checked="" type="checkbox"/>
4	Regiduría	H		<input checked="" type="checkbox"/>	JUAN GERARDO BORTONI GONZALEZ	Si	<input checked="" type="checkbox"/>
5	Regiduría	M		<input checked="" type="checkbox"/>	EDITH ELIZABETH HERNANDEZ SANCHEZ	Si	<input checked="" type="checkbox"/>
6	Regiduría	M		<input checked="" type="checkbox"/>	FELIPE NARVAEZ RODRIGUEZ	Si	<input checked="" type="checkbox"/>
7	Regiduría	M		<input checked="" type="checkbox"/>	CLAUDIA GUADALUPE PUENTE RANGEL	Si	<input checked="" type="checkbox"/>
8	Regiduría	M		<input checked="" type="checkbox"/>	MELBA NELIA FARIAS ZAMBRANO	Si	<input checked="" type="checkbox"/>
9	Regiduría	H		<input checked="" type="checkbox"/>	EDMUNDO AMAYA QUIROZ	Si	<input checked="" type="checkbox"/>
10	Regiduría	M		<input checked="" type="checkbox"/>	IRIS DE HOYOS FERNANDEZ	Si	<input checked="" type="checkbox"/>
11	Regiduría	H	<input checked="" type="checkbox"/>		JOSE GUADALUPE CESPEDAS CASAS	Si	<input checked="" type="checkbox"/>

  

Cargo	Género	Acción Afirmativa		Nombre de la candidatura suplente	Opción por Reelección	
		Si	No		Si	No
Sindicatura Suplente	H		<input checked="" type="checkbox"/>	RICARDO MENCHACA RODRIGUEZ	Si	<input checked="" type="checkbox"/>
Suplencia	M		<input checked="" type="checkbox"/>	BRENDA BERENICE BARAJAS GARCIA	Si	<input checked="" type="checkbox"/>
Suplencia	H		<input checked="" type="checkbox"/>	JORGE ALFONSO BORJAS PEREZ	Si	<input checked="" type="checkbox"/>
Suplencia	M		<input checked="" type="checkbox"/>	SELENE JAQUELINE REYES CROZCO	Si	<input checked="" type="checkbox"/>
Suplencia	H		<input checked="" type="checkbox"/>	JIM JONATHAN ALFARO ESCOBEDO	Si	<input checked="" type="checkbox"/>
Suplencia	M		<input checked="" type="checkbox"/>	YESENIA CROZCO VILLA	Si	<input checked="" type="checkbox"/>
Suplencia	H	<input checked="" type="checkbox"/>		HERVE ARIEL GONZALEZ MORENO	Si	<input checked="" type="checkbox"/>
Suplencia	M		<input checked="" type="checkbox"/>	SYNTHIA GISELA VILLEGAS ALVAREZ	Si	<input checked="" type="checkbox"/>
Suplencia	M	<input checked="" type="checkbox"/>		JOSEFINA RAMIREZ ORTIZ	Si	<input checked="" type="checkbox"/>
Suplencia	H		<input checked="" type="checkbox"/>	MARIO ALBERTO LOPEZ CAMPA	Si	<input checked="" type="checkbox"/>
Suplencia	M		<input checked="" type="checkbox"/>	DORA ALICIA DIAZ VILLALOBOS	Si	<input checked="" type="checkbox"/>
Suplencia	H		<input checked="" type="checkbox"/>	BALDO RODRIGO AGUIRRE QUIRIONES	Si	<input checked="" type="checkbox"/>

Nombre y firma de la Representación del Partido Político o Coalición: Leonardo Rodríguez Cruz Representante Suplente *Morena*

Nombre y firma de la Representación del Partido Político o Coalición: Mario Alberto López Campa Representante Propietario

7

El treinta de marzo, el *Comité Municipal* emitió el *Acuerdo 007*, en el que aprobó la solicitud de registro de la planilla para la integración del

**SM-JDC-286/2024 Y ACUMULADO**

*Ayuntamiento*, presentada por la *Coalición*, en el marco del proceso electoral local ordinario 2024, conforme a la siguiente integración:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Se aprueba la solicitud de registro de la planilla para la integración del Ayuntamiento del municipio de Monclova, presentada por la Coalición total “Sigamos Haciendo Historia en Coahuila” integrada por los partidos políticos del Trabajo y Morena, conforme a la siguiente integración:

MUNICIPIO DE MONCLOVA					
COALICION PT MORENA					
#	Principio	Cargo	Nombre Completo	Apodo	Género
1	MR	PRESIDENCIA	CLAUDIA GARZA DEL TORO		M

MUNICIPIO DE MONCLOVA					
COALICION PT MORENA					
#	Principio	Cargo	Nombre Completo	Apodo	Género
2	MR	SINDICATURA	LEONARDO RODRIGUEZ CRUZ		H
3	MR	REGIDURIA 1	NANCY CAROLINA VILLARREAL OBREGON		M
4	MR	REGIDURIA 2	ALFONSO DE JESUS ALMERAZ BORJAS		H
5	MR	REGIDURIA 3	BLANCA HORTENCIA AGUIRRE LOPEZ		M
6	MR	REGIDURIA 4	JUAN GERARDO BORTONI GONZALEZ		H
7	MR	REGIDURIA 5	EDITH ELIZABETH HERNANDEZ SANCHEZ		M
8	MR	REGIDURIA 6	FELIPE NARVAEZ RODRIGUEZ		H
9	MR	REGIDURIA 7	CLAUDIA GUADALUPE PUENTE RANGEL		M
10	MR	REGIDURIA 8	MELBA NELIA FARIAS ZAMBRANO		M
11	MR	REGIDURIA 9	EDMUNDO AMAYA QUIROZ		H
12	MR	REGIDURIA 10	ALEJANDRA RIOJAS MENCHACA		M
13	MR	REGIDURIA 11	JOSE GUADALUPE CESPEDES CASAS		H
14	MR	SINDICATURA SUPLENTE	RICARDO MENCHACA RODRIGUEZ		H
15	MR	REGIDURIA SUPLENTE	BRENDA BERENICE BARAJAS GARCIA		M
16	MR	REGIDURIA SUPLENTE	JORGE ALFONSO BORJAS PEREZ		H
17	MR	REGIDURIA SUPLENTE	SELENE JAQUELINE REYES OROZCO		M
18	MR	REGIDURIA SUPLENTE	JIM JONATHAN ALFARO ESCOBEDO		H
19	MR	REGIDURIA SUPLENTE	YESENIA OROZCO VILLA		M
20	MR	REGIDURIA SUPLENTE	HERVE ARIEL GONZALEZ MORENO		H
21	MR	REGIDURIA SUPLENTE	SYNTHIA GISELA VILEGAS ALVAREZ		M
22	MR	REGIDURIA SUPLENTE	JOSEFINA RAMIREZ ORTIZ		M
23	MR	REGIDURIA SUPLENTE	MARIO ALBERTO LOPEZ CAMPA		H
24	MR	REGIDURIA SUPLENTE	DORA ALICIA DIAZ VILLALOBOS		M
25	MR	REGIDURIA SUPLENTE	BALDO AGUIRRE QUIÑONES		H

8

En términos de lo anterior, se tuvo al actor conteniendo por la sexta regiduría y a Leonardo Rodríguez Cruz por la sindicatura del *Ayuntamiento*, ambos participando en coalición parcial por distintos partidos políticos, a saber, MORENA y Partido del Trabajo, respectivamente.

Inconforme con el *Acuerdo 007*, el actor promovió el juicio ciudadano local TECZ-JDC-15/2024, ante el *Tribunal Local*.

En dicho medio de impugnación, la parte actora alegó, medularmente, que Leonardo Rodríguez Cruz, aspirante a la sindicatura del *Ayuntamiento*, incumplía con el requisito de elegibilidad, previsto en los artículos 30 de la *Constitución Local*, así como 6 y 14 de los Lineamientos de Reección emitidos por el *Instituto Local*, consistente en la separación oportuna del cargo que actualmente desempeña como regidor por el principio de representación proporcional.

#### 6.1.2. Consideraciones de la resolución impugnada

El veintiséis de abril, el *Tribunal Local* desechó el juicio de la ciudadanía promovido, al establecer que el actor Felipe Narvárez Rodríguez, candidato a la sexta regiduría y militante de Morena, carecía de interés jurídico y legítimo para impugnar el *Acuerdo 007*, respecto al registro de la sindicatura de Leonardo Rodríguez Cruz, propuesto por el Partido del Trabajo.

La responsable estimó que no se acreditaba la vulneración a derecho político-electoral alguno del promovente, porque su derecho a ser votado no se encontraba afectado con el registro impugnado, al contender por cargos diferentes y participar en coalición parcial por distintos partidos políticos.

En efecto, se indicó que el actor carecía de interés jurídico y legítimo para impugnar el referido acuerdo, porque pretendía controvertir una posición en su planilla (sindicatura) diversa a la que aspiraba, por lo que ningún beneficio directo le depararía al promovente una eventual determinación favorable, es decir, la revocación del registro no tendría efecto resarcitorio alguno en relación con su núcleo de derechos políticos electorales, pues conservaría su calidad de candidato a la sexta regiduría del *Ayuntamiento*, en la planilla registrada por la *Coalición*.

Sostuvo que, en caso de que se declarara la inelegibilidad de la persona titular de la candidatura a la sindicatura, lo correspondiente sería que el Partido del Trabajo nombrara a una persona sustituta de acuerdo con el Convenio de Coalición, la cual no podría ser el promovente por pertenecer a un diverso partido político.

En ese sentido, precisó que ser candidato a una regiduría por la *Coalición* era insuficiente para controvertir la postulación de quien aspira a una candidatura diferente, razón por la que no se acreditaba que el registro impugnado le deparara un perjuicio real, inminente y directo en su derecho político-electoral de ser votado.

## SM-JDC-286/2024 Y ACUMULADO

Finalmente, expuso que el promovente carecía de interés legítimo, al no pertenecer a un grupo o colectivo específico al que la ley le reconociera el ejercicio de un interés para ejercer acciones tuitivas de intereses difusos en beneficio de alguna colectividad; en consecuencia, concluyó que poseía un interés simple, y determinó desechar de plano el juicio ciudadano.

### 6.1.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

El promovente controvierte la sentencia emitida por el *Tribunal Local*, en el expediente TECZ-JDC-15/2024, y desarrolla los planteamientos siguientes:

- El desechamiento controvertido vulnera su derecho de ser votado y a que se le administre justicia de manera pronta, completa e imparcial.
- El *Tribunal Local* tenía la obligación de estudiar el fondo del asunto (requisitos de elegibilidad), porque el derecho de ser votado es de estudio preferente al de los requisitos procesales (interés legítimo), porque el primero se encuentra plasmado en la *Constitución Federal*.
- Cuenta con interés legítimo, porque además de ser un ciudadano, con libertad de ejercer el voto y estar en pleno goce de sus derechos políticos-electorales, existe una vulneración estructural de los ideales del partido al que pertenece.
- Si bien no se encuentra en un “grupo en desventaja”, lo cierto es que el candidato registrado a la sindicatura participa en el ámbito en donde se toman decisiones públicas, facultad con la que no cuenta el promovente, por lo que encuadra en dicho supuesto.
- En el juicio de origen, solicitó la suplencia de la queja, el cual se puede aplicar de manera más flexible para garantizar el acceso a la justicia de los ciudadanos.

### 6.1.4. Cuestión a resolver

A partir de los agravios expresados, le corresponde a esta Sala Regional determinar si es ajustado o no a Derecho que el *Tribunal Local* desechara el medio de impugnación hecho valer, al estimar que la parte actora carecía de interés jurídico y legítimo para controvertir el *Acuerdo 007*, particularmente, respecto de la postulación como candidato a la sindicatura de Leonardo Rodríguez Cruz.



Ahora bien, por cuestión de técnica y toda vez que los agravios están vinculados a una cuestión central, se analizarán de forma conjunta, sin que lo anterior implique que este órgano incumpla con el principio de exhaustividad, toda vez que éste se satisface en la medida que se otorgue respuesta puntual a la totalidad de los planteamientos formulados en el escrito de demanda.

Sirve de sustento, la tesis de jurisprudencia sustentada por Sala Superior número 4/2000, del rubro: *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*.<sup>3</sup>

## 6.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la resolución impugnada, porque resulta jurídicamente correcta la conclusión alcanzada por el *Tribunal Local*, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo de la parte actora, para controvertir el *Acuerdo 007*, por el que se aprobó el registro de la planilla para la integración del *Ayuntamiento*, presentada por la *Coalición*, en el marco del actual proceso electoral local ordinario, particularmente, la postulación de Leonardo Rodríguez Cruz, como candidato a la sindicatura municipal.

## 6.3. Justificación de la decisión

### Marco normativo

En materia electoral se reconocen dos clases de interés para justificar la procedencia de los distintos medios de impugnación, a saber, el interés jurídico y el interés legítimo.

El interés jurídico es un presupuesto procesal que se traduce en una carga que debe cumplir quien promueve el juicio para acreditar, en principio, una afectación a su esfera jurídica por la vulneración a algún derecho subjetivo, a partir de algún acto de autoridad o de un ente de derecho privado.

Así, para que se actualice este supuesto, resulta necesario que se aduzca la vulneración a un derecho sustancial de la parte actora que, a su vez, haga necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional, con el fin de reparar esa afectación.

En este sentido, para que exista un interés jurídico como requisito de

---

<sup>3</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

procedencia, se debe demostrar: **i)** la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se aduce vulnerado, y **ii)** que el acto de autoridad afecta ese derecho.

Por su parte, el interés legítimo se define como aquel personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la parte promovente derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económico, profesional, de salud pública o de cualquier otra<sup>4</sup>.

La Segunda Sala de la *Suprema Corte*, en la jurisprudencia 2a./J. 51/2019, definió las condiciones que actualizan un interés legítimo, las cuales son: **i)** la existencia de una norma que establezca algún interés diferenciado en beneficio de una colectividad; **ii)** que el acto que se reclame vulnere tal interés, debido a la situación que guarda quien acude a juicio frente al ordenamiento jurídico de forma individual o colectiva, y **iii)** que la persona promovente pertenezca a tal colectividad<sup>5</sup>.

Excepcionalmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido el interés legítimo a las personas ciudadanas que acuden en defensa de los intereses de grupos que se encuentran en estado de vulnerabilidad<sup>6</sup> o que histórica y estructuralmente han sido objeto de discriminación<sup>7</sup>, así como para dar eficacia a la representación que tienen quienes legislan para garantizar la observancia de la *Constitución Federal*<sup>8</sup>, entre otros supuestos.

Así, el interés legítimo requiere que la parte actora pertenezca a una colectividad o tenga una situación relevante que le ponga en una posición

12

<sup>4</sup> Así lo sostuvo Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-120/2022.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 51/2019, de la Segunda Sala de la *Suprema Corte*, de rubro: *INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*. 10a. Época; 2a. Sala; *Gaceta S.J.F.*; Libro 64, marzo de 2019; Tomo II; página 1598; registro IUS: 2019456.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 9/2015 de Sala Superior, de rubro: *INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN A UN GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN*. Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015, páginas 20 y 21.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 8/2015 de Sala Superior de rubro: *INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR*. Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20.

<sup>8</sup> Tesis XXX/2012 de Sala Superior de rubro: *JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LOS DIPUTADOS TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLO CONTRA LA OMISIÓN DE ELEGIR A LOS CONSEJEROS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*. Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 11, 2012, páginas 40 y 41.



especial frente al ordenamiento jurídico, de manera tal que con la anulación del acto reclamado se genere un beneficio en su esfera de derechos.

Finalmente, el Máximo Tribunal del país definió el interés simple, como un interés jurídicamente irrelevante, el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, la decisión que se tome por la autoridad no se traducirá en un beneficio personal para la persona interesada.

### Caso concreto

La parte actora alega, sustancialmente, que el *Tribunal Local* desechó de manera indebida su medio de impugnación local, ya que sí tiene interés para impugnar el *Acuerdo 007*; aunado a que, la responsable estaba obligada a estudiar el fondo del asunto, por ser de estudio preferente al de los requisitos procesales.

Ahora bien, el *Tribunal Local* desechó el medio de impugnación local, al estimar que el promovente, **candidato a la sexta regiduría** y militante de Morena, carecía de interés jurídico y legítimo para controvertir el *Acuerdo 007*, concretamente, el registro de la candidatura a la sindicatura de Leonardo Rodríguez Cruz, propuesto por el Partido del Trabajo, bajo las siguientes consideraciones:

- No se acreditó vulneración a derecho político-electoral alguno de la parte actora, porque su derecho a ser votado no se encuentra afectado con el registro impugnado, al contender por cargos diferentes y participar en coalición parcial por distintos partidos políticos.
- El promovente pretende controvertir una posición en su planilla (sindicatura) diversa a la que aspira (sexta regiduría), por lo que una eventual determinación favorable no le otorgaría beneficio directo alguno.
- La revocación del registro no tendría efecto resarcitorio alguno en relación con su núcleo de derechos político-electorales, pues conservaría su calidad de candidato a la sexta regiduría del *Ayuntamiento*, en la planilla registrada por la *Coalición*.
- De declararse la inelegibilidad de la persona titular de la candidatura a la sindicatura, lo correspondiente sería que el Partido del Trabajo nombrara a una persona sustituta de acuerdo con el Convenio de

## SM-JDC-286/2024 Y ACUMULADO

Coalición, la cual no podría ser el actor por pertenecer a un diverso partido político.

- Ser candidato a una regiduría por la *Coalición* es insuficiente para controvertir la postulación de quien aspira a una candidatura diferente, por lo que no se acreditó que el registro impugnado le deparara un perjuicio real, inminente y directo en su derecho político-electoral de ser votado.
- El promovente no tiene de interés legítimo, al no pertenecer a un grupo o colectivo específico al que la ley le reconozca el ejercicio de un interés para ejercer acciones tuitivas de intereses difusos en beneficio de alguna colectividad.

Así las cosas, **no asiste razón a la parte actora**, debido a que, tal como lo determinó la autoridad responsable, carece de interés jurídico y legítimo para impugnar el *Acuerdo 007*, donde se aprobó la planilla presentada por la *Coalición*, para la conformación del *Ayuntamiento*, particularmente, la postulación de Leonardo Rodríguez Cruz, como candidato a la sindicatura municipal.

14

En efecto, esta Sala Regional comparte las consideraciones realizadas por el *Tribunal Local*, en las que correctamente argumentó que la impugnación intentada era improcedente, en términos del artículo 42, fracción I, numeral 1, de la *Ley de Medios Local*<sup>9</sup>.

Ello, porque no se acredita la vulneración de algún derecho subjetivo del promovente, que hiciera que la intervención del citado órgano jurisdiccional pudiera resultar resarcitoria para el ejercicio de los derechos político-electorales que se estiman afectados, de conformidad con la jurisprudencia 7/2002, de rubro: *INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO*<sup>10</sup>.

Como se mencionó, por un lado, el aquí actor Felipe Narvárez Rodríguez, contiende por la sexta regiduría y, por otro, Leonardo Rodríguez Cruz a la sindicatura municipal, ambos de la planilla presentada por la coalición parcial

---

<sup>9</sup> **Artículo 42.** Los medios de impugnación previstos en esta ley, serán improcedentes en los siguientes casos:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:

1. No afecten el interés jurídico o legítimo de la parte actora.

<sup>10</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

integrada por Morena y Partido del Trabajo, para integrar el Ayuntamiento, como se desprende de la siguiente digitalización:



INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA  
CANDIDATURAS 2024 - MAYORÍA RELATIVA

Proceso Electoral Local 2024 / Ayuntamientos



MONCLOVA			
COALICION PT MORENA			
Principio	Cargo	Nombre Completo	Género
MR	PRESIDENCIA	CLAUDIA GARZA DEL TORO	M
MR	SINDICATURA	LEONARDO RODRIGUEZ CRUZ	H
MR	REGIDURIA 1	NANCY CAROLINA VILLARREAL OBREGON	M
MR	REGIDURIA 2	ALFONSO DE JESUS ALMERAZ BORJAS	H
MR	REGIDURIA 3	BLANCA HORTENCIA AGUIRRE LOPEZ	M
MR	REGIDURIA 4	JUAN GERARDO BORTONI GONZALEZ	H
MR	REGIDURIA 5	EDITH ELIZABETH HERNANDEZ SANCHEZ	M
MR	REGIDURIA 6	FELIPE NARVAEZ RODRIGUEZ	H
MR	REGIDURIA 7	CLAUDIA GUADALUPE PUENTE RANGEL	M
MR	REGIDURIA 8	MELBA NELIA FARIAS ZAMBRANO	M
MR	REGIDURIA 9	EDMUNDO AMAYA QUIROZ	H
MR	REGIDURIA 10	ALEJANDRA RIOJAS MENCHACA	M
MR	REGIDURIA 11	JOSE GUADALUPE CESPEDAS CASAS	H
MR	SINDICATURA SUPLENTE	RICARDO MENCHACA RODRIGUEZ	H
MR	REGIDURIA SUPLENTE	BRENDA BERENICE BARAJAS GARCIA	M
MR	REGIDURIA SUPLENTE	JORGE ALFONSO BORJAS PEREZ	H
MR	REGIDURIA SUPLENTE	SELENE JAQUELINE REYES OROZCO	M
MR	REGIDURIA SUPLENTE	JIM JONATHAN ALFARO ESCOBEDO	H
MR	REGIDURIA SUPLENTE	YESENIA OROZCO VILLA	M
MR	REGIDURIA SUPLENTE	HERVE ARIEL GONZALEZ MORENO	H
MR	REGIDURIA SUPLENTE	SYNTHIA GISELA VILLEGAS ALVAREZ	M
MR	REGIDURIA SUPLENTE	JOSEFINA RAMIREZ ORTIZ	M
MR	REGIDURIA SUPLENTE	MARIO ALBERTO LOPEZ CAMPA	H
MR	REGIDURIA SUPLENTE	DORA ALICIA DIAZ VILLALOBOS	M
MR	REGIDURIA SUPLENTE	BALDO RODRIGO AGUIRRE QUIÑONES	H

Ahora bien, es preciso mencionar que en términos del acuerdo IEC/CG/019/2024<sup>11</sup>, emitido por el Consejo General del *Instituto Local*, en el que se aprobó el convenio de coalición parcial Sigamos Haciendo Historia en Coahuila, dichas candidaturas pertenecen a las distintas entidades políticas integrantes, a saber, la sindicatura controvertida al Partido del Trabajo y la sexta regiduría a Morena, lo que se constata a continuación:

Monclova	SINDICATURA	PT
Monclova	REGIDURÍA 1	MORENA
Monclova	REGIDURÍA 2	MORENA
Monclova	REGIDURÍA 3	MORENA
Monclova	REGIDURÍA 4	MORENA
Monclova	REGIDURÍA 5	MORENA
Monclova	REGIDURÍA 6	MORENA

En ese sentido, como lo sostuvo la responsable, no existe vulneración alguna a los derechos político-electorales del promovente, pues de lo antes expuesto, se observa que Felipe Narváez Rodríguez pretende controvertir la candidatura

<sup>11</sup> Visible en:

<https://www.iec.org.mx/v1/archivos//acuerdos/2024/IEC.CG.019.2024%20Acuerdo%20Coalici%C3%B3n%20Parcial%20Morena-PT%202024.pdf>

## SM-JDC-286/2024 Y ACUMULADO

a la sindicatura municipal, posición diferente a la que él aspira (sexta regiduría), la cual, a su vez, tiene un siglado partidista distinto.

Por tanto, el actor no es titular de derecho político-electoral alguno que le permita impugnar la postulación de Leonardo Rodríguez Cruz, como candidato a la sindicatura municipal de Monclova, Coahuila de Zaragoza, toda vez que omitió argumentar ante el *Tribunal Local* qué derechos le fueron vulnerados con la aprobación del registro impugnado y, de qué manera la modificación o revocación de ese acto le restituiría en el disfrute de éstos.

Al respecto, de la lectura de la demanda presentada en la instancia local, se desprende que el actor únicamente alegó la inelegibilidad del candidato a la sindicatura en comento, al no haberse separado del cargo que actualmente ostenta en el *Ayuntamiento*, sin que se advierta planteamiento alguno dirigido a evidenciar que el promovente estimara poseer un mejor derecho para ser postulado a la mencionada posición.

Aunado a que, la modificación o revocación del acto controvertido de origen, en modo alguno produciría un beneficio o efecto positivo en su esfera de derechos político-electorales, pues en el supuesto de que su pretensión hubiera sido fundada, la designación de la persona sustituta a la candidatura de la sindicatura le correspondería al Partido del Trabajo, de conformidad con el convenio de coalición previamente referido; por tanto, no podría repararse en el goce del pretendido derecho violado.

16

De manera que, para promover un medio de impugnación en materia electoral no basta ser titular de un derecho como el de ser votado, pues se reitera, es criterio de este Tribunal Electoral y de la *Suprema Corte* que, para tal efecto, es necesaria la afectación a su esfera de derechos, a fin de que intervenga un órgano jurisdiccional y repare la vulneración acreditada, con el dictado de una sentencia y, con ello, restituir en el goce del derecho político-electoral violado, lo cual no acontece en la especie.

Además, contrario a lo que expone, sus argumentos no son suficientes para acreditar un interés legítimo ya que, tal como lo sostuvo el *Tribunal Local*, tampoco se aprecia que se encuentre en una situación relevante que lo ponga en una posición especial frente al ordenamiento jurídico, ni argumenta que esté acudiendo en representación de algún grupo en situación de discriminación histórica, estructural o alguna cuestión similar que le permita acudir en defensa de la ciudadanía.

Ello, ya que el carácter de candidato a sexto regidor en la planilla aprobada para integrar el *Ayuntamiento* no coloca al promovente en una especial posición frente al ordenamiento jurídico, aunado a que carece de legitimación para ejercer una acción tuitiva de intereses difusos pues este tipo de acciones es exclusiva de partidos políticos<sup>12</sup>.

Por lo que, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.

Lo anterior, con fundamento en la razón esencial de la jurisprudencia P./J. 50/2014, del Pleno de la *Suprema Corte*, de rubro: *INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)*<sup>13</sup>.

Incluso, si el promovente fuese militante del Partido del Trabajo no tendría interés para controvertir la sindicatura de la planilla presentada por la *Coalición*, pues no combate dicho registro por violaciones a normas estatutarias o internas del partido, sino por cuestiones relacionadas con el incumplimiento de requisitos de elegibilidad de una candidatura de un partido y puesto diferente al que él aspira.

En consecuencia, el accionante cuenta con un interés simple, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido, el cual es insuficiente para promover un medio de impugnación.

De ahí que se estime, el *Tribunal Local* atendió correctamente la actualización de una causa de improcedencia y, por ello, no tenía obligación de analizar los

---

<sup>12</sup> Jurisprudencias 10/2005 y 15/2000, de rubros: *ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR y PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.*

<sup>13</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 60.

## SM-JDC-286/2024 Y ACUMULADO

agravios de la demanda del medio de impugnación local, ni de substanciar el asunto, pues contrario a lo estimado por el actor, las causales de improcedencia son de estudio preferente a las cuestiones de fondo.

Tampoco asiste razón al actor, ya que el tribunal responsable no estaba obligado a emprender el estudio que refiere, pues como ya se dijo, para ello resultaba necesario contar con los requisitos de procedencia, sin que la suplencia de la queja solicitada tuviera los alcances que menciona, pues su aplicación no llega al extremo de crear agravios específicos o revisar de forma oficiosa la totalidad del acto controvertido.

Por todo lo razonado, lo procedente es confirmar la determinación controvertida.

### 7. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio **SM-JDC-281/2024**, al diverso **SM-JDC-286/2024**, por lo tanto, glósese copia certificada de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** **No ha lugar** a reconocer el carácter de tercero interesado a Ricardo Menchaca Rodríguez.

**TERCERO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

### NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con el numeral segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*